

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: LUIS JOSE BERNARDO TAMARA OLIVER  
DEMANDADO: JULIO CANCIO BANQUEZ  
RADICACION N° 2024-00002-00

FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor LUIS JOSE BERNARDO TAMARA OLIVER, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor JULIO CANCIO BANQUEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra esta y a favor de aquella, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses corrientes, moratorios, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de letra de cambio, cuya fecha de exigibilidad el día 01 de noviembre de 2023, donde el señor JULIO CANCIO BANQUEZ, con su rúbrica y huella en el documento, prometió pagar a la orden de LUIS JOSE BERNARDO TAMARA OLIVER.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el demandante pide dentro de sus pretensiones, que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes según lo estipulado por la Superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la misma, este despacho se abstendrá a librar mandamiento por la vía ejecutiva, respecto al reconocimiento y pago de dichos intereses corrientes, toda vez que, analizado el título valor (letra de cambio), encontramos que, los mismos no se encuentran plasmados y o reconocidos y atendiendo a lo citado en el artículo 626 del C de Co que expresa: *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

Siendo el principio de literalidad una de las principales características que conforman a un título valor, en el cual, encontramos su importancia ya que conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no siendo este el caso en el asunto que nos ocupa.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como

quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

**RESUELVE:**

**1°.-** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra del señor **JULIO CANCIO BANQUEZ** identificado con C.C. No 92.227.105., la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000 M/cte.)** por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados de conformidad al porcentaje exigido por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**2°.-** No librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra del señor **JULIO CANCIO BANQUEZ**, por concepto de intereses corrientes, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**3°.-** Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**4°.-** Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

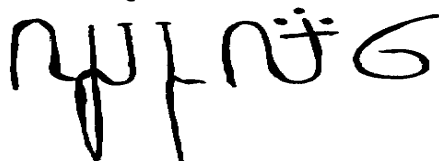
**5°** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**6°.-** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**7°.-** Reconózcase a FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, como endosatario al cobro judicial del demandante LUIS JOSE BERNARDO TAMARA OLIVER, en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

**8°.- Archívese** copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Santos Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d677d5d70d5ce58251a013935435f82ffcc68244e25c114b9ddeca26d827d982**

Documento generado en 18/01/2024 11:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**